

# LOS MEDIOS DE ACCION RECIPROCA Y EL EQUILIBRIO DE PODERES EN EL MARCO DE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD

*Alejandro Silva Bascuñan*

Profesor de Derecho Político y Derecho Constitucional

## 1. PRECISIÓN DEL TEMA

La enunciación del tema y la consideración de la oportunidad en que cumple desarrollarlo señalan suficientemente el ámbito de la materia propuesta y la inspiración y objetivos con que cabe formular su exposición .

Parece evidente, desde luego, por una parte, que el análisis de los medios de acción recíproca entre diferentes órganos de poder y la búsqueda de los presupuestos del equilibrio que ha de caracterizar su actuación, exigen ineludiblemente tomar en cuenta como antecedentes previos la composición y atribuciones de aquellos cuyos mutuos vínculos se precisan y se pretende armonizar.

Se impone también, a nuestro juicio como indiscutible, por otra parte, que la nueva institucionalidad a que alude el planteamiento, envuelve la suposición de que Chile pudiera estar, en futuro más o menos próximo, en la posibilidad de optar por un modelo organizativo diverso del que conoció y practicó, y de que se haya superado la etapa intermedia que discurra en el intervalo, que el historiador podrá registrar, entre el 11 de septiembre de 1973 y el acontecimiento que señale el comienzo de un nuevo período de regularidad democrática.

Parte, pues, esta ponencia de la hipótesis de que se espera la llegada de un momento colectivo en el que, cumplida con éxito la intervención militar, esté el país en condiciones de expresar libremente una voluntad que le permita decidir acerca del marco de la ley fundamental a que resuelva ceñir su futuro institucional.

Queda, con lo que acaba de mencionarse, perfectamente esclarecido que corresponde considerar al margen de este trabajo todo lo que mire al modo cómo quienes tienen la responsabilidad de esta hora logren encauzar la convivencia hasta lograr la meta que signifique el restablecimiento del gobierno libre, cuya configuración es precisamente el tópico por definir. Aún con mayor lógica estimamos fuera del tema la consideración de lo que convenga implantar en esta etapa intermedia, tarea que se comprende, asimismo, con plenitud en la esfera de los objetivos de los gobernantes de hoy.

Diciéndolo en otros términos, entendemos que la reflexión para que hemos sido convocados ha de girar en torno de una próxima institucionalidad democrática y del consenso que debiera producirse sobre sus bases, una vez que se restaure el pleno ejercicio de los derechos humanos naturales, individuales y sociales, y entre ellos, indudablemente, de las libertades públicas fundamentales.

Estimamos difícil pensar que, después de tan larga vivencia en el constitucionalismo, esté dispuesto Chile a manejarse con sólo las normas jurídicas, sustancial o materialmente fundamentales, que deriven de las decisiones de los órganos principales del poder público, aceptadas por la colectividad en plena libertad, tal como sucede en los países de constituciones consuetudinarias. Ello desdiría de una tradición enraizada en ciento cincuenta años del suceder nacional, parecería inconsecuente con la debida apreciación de los servicios que prestaron, sin duda, las Cartas de 1833 y 1925, y ello, por lo demás, sólo sería efectivo si resultara la acción conjugada de autoridades con título legitimado por el electorado y de una ciudadanía atenta a la gestión del interés público, mediante el uso de todos los medios de participación inherentes al juego democrático.

En resumen, la convocatoria, en nuestra opinión, encierra una interrogación clara, pero sustanciosa: dando por entendido que Chile habrá de llegar a la coyuntura en que pueda abrazar una nueva institucionalidad democrática, ¿cuáles serían, en esa eventualidad, los medios jurídicos aconsejables de acción recíproca y de equilibrio de poderes?

Antes de entrar en materia, luego de tan importantes advertencias, hemos de admitir, como consecuencia de las expresiones de voluntad de quienes ejercen el mando, que, como base de comparación y de crítica, la opinión nacional sólo cuenta con el cuadro institucional que rigió hasta el 11 de septiembre y con el proyecto elaborado por la llamada Comisión Ortúzar, sometido al examen del Consejo de Estado antes de la revisión que le habrá de hacer la Junta de Gobierno, según ha sido anunciado.

Fluye del hecho recién anotado que la exposición tendrá que considerar la Constitución de 1925 y el proyecto Ortúzar, sin perjuicio de recordar de inmediato, en relación a aquélla, que su preceptiva era ya, en aspectos importantes, muy diversa a la de su texto primitivo, y que su letra había sido, también en aspectos trascendentales, no sólo modificada expresamente, sino, en varios puntos, alterada o desfigurada o no aplicada.

## 2. EL CARGO PRESIDENCIAL

Si tanto la Carta de 1925 como el proyecto Ortúzar pretenden describir una forma de gobierno presidencial, se muestra natural comenzar por recordad el perfil que en uno y otro texto adquiere, en razón de su estatuto, el Presidente de la República, resorte típico del sistema.

Conforme a la Constitución de 1925, sin otros requisitos, fuera de los necesarios para ser diputado, haber nacido en el territorio de Chile y tener a lo menos treinta años de edad<sup>1</sup>, el Presidente era elegido en votación directa por los ciudadanos o por el Congreso Pleno si ningún postulante lograba más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, o designados por el Presidente del Senado si se producía reiterado empate<sup>2</sup>. En todo caso, era proclamado por el Congreso Pleno y en presencia de éste y ante el Presidente del Senado juraba desempeñar fielmente el cargo<sup>3</sup>. Duraba el Presidente seis años en el ejercicio de su cargo y no podía ser reelegido para el período siguiente<sup>4</sup>. No podía salir del territorio de la República sin permiso del Congreso, salvo por quince días que no cayeran en los últimos noventa de su mandato, conforme a la excepción introducida en 1970<sup>5</sup>. Al Congreso competía aceptar o rechazar la renuncia del Presidente o declarar, cuando hubiera lugar a dudas, si el impedimento que le privaba del ejercicio de sus funciones era de tal naturaleza que debía procederse a una nueva elección<sup>6</sup>. El Presidente debía ser acusado en juicio político por la Cámara de Diputados ante el Senado, aunque la admisión de la acusación, que debía contar con el apoyo de la mayoría de los diputados en ejercicio, no le suspendía en el cargo, del cual sólo venía a quedar privado en virtud de la condenación por los dos tercios de los senadores en ejercicio<sup>7</sup>. La subrogación del Presidente debía hacerse por un Ministro suyo en el orden de precedencia señalado por la ley y, a falta de todos los Ministros, sucesivamente, por el Presidente del Senado, por el de la Cámara de Diputados y por el de la Corte Suprema. En caso de vacancia del cargo, eran llamados a sustituirlo como Vicepresidente, sucesivamente, los Presidentes del Senado, de la Cámara y de la Corte Suprema<sup>8</sup>, con la obligación del convocar al electorado para reemplazarlo.

En el proyecto Ortúzar se proponen en relación al cargo Presidencial, cambios que resultan trascendentales para la apreciación posterior de los medios de acción recíproca entre los diversos órganos y su recomendable equilibrio.

En efecto:

- a) El Presidente requiere nacionalidad de origen y, tal como los senadores, treinta y cinco años de edad<sup>9</sup>.
- b) Se impone una segunda intervención del electorado cuando en la primera votación ninguno de los candidatos obtiene la mayoría de los sufragios emitidos válidamente<sup>10</sup>.
- c) La proclamación del Presidente electo no corresponde al Congreso Pleno, sino al Tribunal Calificador de Elecciones<sup>11</sup>.
- d) El permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio nacional, tendría que darlo el Senado<sup>12</sup>.

e) Sólo compete también al Senado, y no al Congreso, admitir o desechar la dimisión del Presidente de la República<sup>13</sup>.

f) Se entrega al Tribunal Constitucional la facultad de declarar la inhabilidad del Presidente, cuando un impedimento físico o mental lo imposibilita para el ejercicio de sus funciones. Esta declaración sólo producirá efectos con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Si el Tribunal Constitucional declara que el Presidente de la República atenta o ha atentado contra el ordenamiento constitucional de la República, tal declaración requiere, además, el acuerdo del Senado por el mismo quórum<sup>14</sup>.

g) El Presidente durará ocho años en el ejercicio de sus funciones<sup>15</sup>.

h) En caso de vacancia del cargo, procede la misma subrogación provisional, establecida en 1925, pero, en lugar del llamado a nueva elección, su sucesor debe ser designado por el Senado y dura hasta la próxima elección general de parlamentarios, a la cual no se puede presentar<sup>16</sup>.

### 3. ORGANIZACIÓN DE LAS CÁMARAS

Siguiendo una tradición comenzada en 1822, la Constitución de 1925 se atuvo al bicameralismo. La Cámara de Diputados, íntegramente renovable cada cuatro años, se componía de miembros elegidos en sufragio directo, conforme a un sistema de representación proporcional, por departamentos o agrupaciones de ellos, en número dependiente de la población<sup>16</sup>. El Senado, renovable por parcialidades cada cuatro años, se integraba por miembros escogidos también en elecciones directas y según el mismo sistema proporcional, por nueve, pero desde 1967 por diez, agrupaciones provinciales y a razón de cinco senadores cada una de ellas<sup>17</sup>. La ley fundamental señalaba no sólo los requisitos de elegibilidad de los parlamentarios, sino que las causales de inhabilidad, incompatibilidad e incapacidad, juzgadas, tal como la renuncia a sus cargos, por la respectiva Cámara: les aseguraba la inviolabilidad y el fuero, privilegio éste que podía ser allanado por la respectiva Corte de Apelaciones, pero con facultad de recurrir de la decisión de ésta ante la Corte Suprema<sup>18</sup>. Si la vacancia en el cargo parlamentario ocurría antes del último año del mandato, se procedía a su reemplazo por el cuerpo electoral<sup>19</sup>. El Congreso Nacional actuaba separado en sus dos cámaras para el ejercicio de sus funciones colegisladoras y para el de sus atribuciones exclusivas, y en reunión de sus miembros en una sola sala cuando formaba el Congreso Pleno<sup>20</sup>.

Las modificaciones más importantes que, en orden a la organización de las asambleas de origen electivo y el estatuto de sus miembros, recomienda el proyecto Ortúzar son:

a) Los diputados serían 150 y la ley quedaría autorizada para fijar las circunscripciones, cada una de las cuales elegiría igual número de representantes <sup>21</sup>.

b) En las elecciones de diputados se emplearía un procedimiento que dé por resultado una efectiva expresión de las mayorías a través de colegios electorales múltiples, uninominales o plurinominales, según lo determine la ley.

c) El Senado quedaría formado por miembros de distintos orígenes: por una parte, los ex Presidentes de la República y otras doce personas retiradas de las funciones activas y llamados del modo que se indica en el precepto; por otra parte, treinta senadores escogidos por la ciudadanía en colegio electoral único sobre la base de que cada elector tenga derecho a un voto múltiple no acumulativo y pueda marcar sus preferencias respecto del número máximo de candidatos que determine la ley, número que en todo caso no será inferior a un tercio ni superior a dos tercios de los cargos que hayan de proveerse y resultando elegidos los candidatos que obtuviesen las más altas mayorías individuales <sup>22</sup>.

d) Los senadores de origen no electivo que no sean ex Presidentes de la República y los diputados, éstos sin perjuicio de la disolución anticipada de la Cámara, duran cuatro años, y ocho los senadores de origen colectivo, que se renuevan por mitad cada cuatro años. En caso de disolución anticipada, la nueva Cámara se elige por el tiempo que le falte a la disuelta <sup>23</sup>.

e) En cuanto a los requisitos de elegibilidad, cabe observar que, además de la ciudadanía con derecho a sufragio, se exige haber cursado la enseñanza media y, además, para los senadores, 35 años, y para los diputados, domicilio o residencia en la región a que pertenezca la circunscripción electoral correspondiente, por un plazo no inferior a dos años, contados hacia atrás desde el día de la elección <sup>24</sup>.

f) En cuanto a la enunciación de las inhabilidades, procede anotar especialmente que, con ellas, quedan afectadas también las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial, sea éste de carácter profesional, empresarial, laboral o estudiantil; los dirigentes vecinales y las personas que ejerzan el ministerio de un culto religioso, nuevas inhabilidades que serán aplicables a quienes hubieren ejercido las funciones descritas dentro de los cuatro años inmediatamente anteriores al acto electoral <sup>25</sup>.

g) Se establecería, como incompatibilidad sobreviniente, la prohibición para los parlamentarios de ser designados directores o consejeros, ni siquiera en el carácter de ad honorem, en las entidades fiscales y autónomas, en las semifiscales, en las empresas del Estado, o en las que el Fisco tenga participación por aporte de capital o en otras de la misma naturaleza <sup>26</sup>.

h) Entre las causales de cesación en el cargo parlamentario, se contemplan en el proyecto las de aceptar ser director de Banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos rentados de cualquiera naturaleza en estas actividades, salvo que al ser designado lo desempeñare; y la de ejercer cualquiera influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante alguna de las partes en un conflicto estudiantil, cualquiera que sea la rama de la enseñanza. El que pierde algún requisito de elegibilidad o incurre en alguna causal de inhabilidad cesa en la función parlamentaria <sup>27</sup>.

i) Se retira de la competencia de la respectiva Cámara, y se entrega al Tribunal Constitucional, la facultad de pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, como asimismo la de aceptar o rechazar su dimisión <sup>28</sup>.

j) Las vacancias se proveerán mediante elección que practicará la respectiva Cámara por mayoría de sus miembros en ejercicio y el reemplazante durará por el tiempo que faltare al que originó la vacante <sup>29</sup>.

k) Los diputados y senadores serán personalmente responsables por los delitos que cometen en el desempeño de sus cargos <sup>30</sup>.

#### 4. LOS DEMÁS ÓRGANOS FUNDAMENTALES DE PODER PÚBLICO

Practicada la comparación del proyecto Ortúzar con el ordenamiento constitucional que precedió al 11 de septiembre de 1973 en lo relativo a las bases organizativas de la Presidencia de la República y de las Cámaras, se impone, antes de considerar las formas de acción recíproca de los diversos poderes, anotar que, sin perjuicio de algunas precisiones y perfeccionamientos, no se innova sustancialmente en cuanto al poder Judicial <sup>31</sup>, ni respecto de la Contraloría General de la República <sup>32</sup>.

En cuanto al Tribunal Calificador de Elecciones, sería formado por tres Ministros o ex Ministros de la Corte Suprema y un abogado, elegidos por la Corte Suprema y un ex Presidente del Senado o de la Cámara, elegido por sorteo <sup>33</sup>.

Respecto del Tribunal Constitucional, sus integrantes se elevan a siete: tres Ministros de la Corte Suprema y dos abogados elegidos por ese Tribunal y, además, un abogado elegido por el Presidente de la República, especialista en derecho público, y otro por el Senado, escogido éste entre los que sean o hayan sido integrantes de la Corte Suprema <sup>34</sup>.

Puede observarse que a las facultades otorgadas al Tribunal Constitucional, creado por la reforma de 1970, y a las que ya han quedado precedentemente mencionadas, se agregan en el proyecto las de ejercer el control de las leyes orgánicas constitucionales, de las interpretativas y de las leyes

que autoricen beneficios o establezcan gravámenes; y la de declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal con efectos generales a requerimiento de la Corte Suprema cuando ésta lo haya declarado inaplicable mediante tres fallos uniformes y consecutivos <sup>35</sup>.

Se da cabida, en fin, a dos nuevos organismos en el proyecto Ortúzar: El Banco Central, administrado por un consejo cuya composición determina <sup>36</sup> y el Consejo de Seguridad Nacional, presidido por el Jefe del Estado, integrado por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, Director de Carabineros, Jefe de Estado Mayor de la Defensa y Presidentes del Senado, de la Corte Suprema y del Consejo del Banco Central <sup>37</sup>.

##### 5. LA FUNCIÓN PRESIDENCIAL

La Constitución de 1925, definiendo la función del Presidente de la República, establece que administra el Estado y es el Jefe Supremo de la Nación <sup>38</sup> y, al conferirle la administración y el Gobierno del Estado, expresa que su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad exterior de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes <sup>39</sup> y por ello consecuentemente, al jurar o prometer desempeñar fielmente el cargo, debe comprometerse a conservar la integridad e independencia de la Nación y guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes <sup>40</sup>.

Para facilitar el cumplimiento de tan trascendental misión podía el Presidente, según la Carta de 1925, nombrar y remover a voluntad a los Ministros de Estado, Oficiales de sus Secretarías, Intendentes y Gobernadores y a los altos Jefes de las Fuerzas Armadas <sup>41</sup>, designar con acuerdo del Senado a los Agentes Diplomáticos <sup>42</sup>, previas cinquenas, ternas o propuestas a los funcionarios del Poder Judicial y, conforme a las leyes, los demás empleos civiles y militares, algunas de las cuales impusieron también el asentimiento del Senado como requisito para su designación <sup>43</sup>; las bases de destitución de los funcionarios debían establecerse por las leyes dentro de los principios señalados en la Carta Fundamental, que imponía el acuerdo del Senado respecto de la separación de los jefes de oficina o empleados superiores <sup>44</sup>.

El medio jurídico principal otorgado por la Constitución para desarrollar su labor gubernativa y administrativa es la potestad de dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes <sup>45</sup>.

¿Cuáles son los principales cambios pertinentes a la función presidencial que se introducirían según el proyecto Ortúzar?

Resalta, desde luego, que el Capítulo Cuarto con el título "Gobierno—Presidente de la República", precede al que el proyecto dedica al Congreso Nacional.

Puede también observarse que se lo define como "Jefe del Estado".

Al enumerar las atribuciones especiales del Presidente, además de reproducir las señaladas en la Constitución de 1925, procede citar por su novedad e importancia las siguientes:

a) Convocar a plebiscito en relación a los tratados ya aprobados, por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de ambas ramas del Congreso, cuando ellos pudieran inferir atribuciones o competencias a instituciones u organismos de carácter supranacional<sup>48</sup>.

b) Disolver la Cámara de Diputados por una sola vez durante un período presidencial, sin que pueda ejercer esta atribución en el último año del funcionamiento de ella<sup>48</sup>.

c) Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no están taxativamente enumeradas como propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes<sup>49</sup>.

En materia de estados de excepción constitucional, se amplían extensamente en el proyecto Ortúzar las facultades del Jefe del Estado, puesto que, sin más requisito que el acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, está facultado para declarar los estados de emergencia y de calamidad pública, situaciones en que pueden quedar afectadas numerosas libertades constitucionales; e incluso el estado de sitio, que, además, tiene efectos mayores que los dispuestos en la Constitución, puede también ser aplicado de inmediato, previo acuerdo del referido Consejo, mientras el Congreso se pronuncia sobre la materia<sup>50</sup>.

## 6. FUNCIÓN LEGISLATIVA

Sabemos que la Constitución de 1925 atribuyó amplísimas facultades colegisladoras al Presidente de la República, expresadas en sus facultades de prorrogar la legislatura ordinaria y convocarla a extraordinaria para considerar exclusivamente los asuntos legislativos incluidos por el Jefe de Estado en la convocatoria; de iniciar todas las leyes e incluso de gozar de iniciativa legislativa exclusiva respecto de una cantidad de materias, que fueron ampliándose por las reformas de 1943 y de 1970; de intervenir en los debates a través de sus Ministros y de formular indicaciones; de apremiar su pronto despacho, de sancionarlas o de vetarlas en todo o parte, requiriendo adiciones, supresiones, sustituciones y, en fin, de sancionarlas, promulgarlas y publicarlas<sup>51</sup>.

¿Qué modificaciones se recomiendan en el proyecto Ortúzar en orden a las facultades colegisladoras del Jefe del Estado?

Si se prescinde de esclarecimientos que concretan la experiencia nacional en lo relativo al funcionamiento del Congreso, del principio de que todas las leyes se originan en la Cámara de Diputados y de la precisión del al-



cance de las legislaturas <sup>52</sup>, son dignos de especial mención los siguientes puntos:

a) Entre las leyes entregadas a la exclusiva iniciativa presidencial, se agrega la de los proyectos que digan relación con la Defensa Nacional <sup>53</sup>.

b) La estimación del rendimiento de los recursos de consulta, la ley de Presupuesto y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos. Si el Congreso despachare un proyecto que importe gastos con una fuente de recursos insuficiente, el Presidente de la República, al promulgar la ley, y previo informe favorable de la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente los gastos, cualquiera que sea su naturaleza <sup>54</sup>.

c) En el caso de un proyecto de ley de iniciativa del Presidente que fuera desechado en general por la Cámara de Diputados, puede el Jefe de Estado solicitar que su mensaje pase al Senado y se abren, entonces, las alternativas que se detallan. Se faculta también al Presidente para solicitar a la Cámara que reconsidere el proyecto aprobado en segundo trámite, cuando se hubiere rechazado la propuesta por la Comisión Mixta <sup>55</sup>.

#### 7. FISCALIZACIÓN PARLAMENTARIA

En cuanto a las funciones del Parlamento que no tienen carácter legislativo ni administrador, debe considerarse que la Carta de 1925 señalaba como segunda atribución exclusiva de la Cámara de Diputados la de "Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los Diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República. Los acuerdos u observaciones no afectarán la responsabilidad política de los Ministros y serán contestados por escrito por el Presidente de la República o verbalmente por el Ministro que corresponda" <sup>56</sup>.

El proyecto Ortúzar, en esta materia precisa, aclara que "El Senado no podrá en caso alguna fiscalizar los actos del Gobierno y los senadores no podrán formular o sugerir observaciones, ni la Sala adoptar acuerdos que impliquen, en cualquier forma, ejercer tal fiscalización" <sup>57</sup>.

En cuanto a la fiscalización que queda en la esfera de competencia de la Cámara, se puntualiza que a sus observaciones debe el Gobierno dar respuesta, por medio del Ministro que corresponda, dentro de treinta días, que la obligación del Gobierno se entenderá cumplida por el solo hecho de entregar su respuesta y que cualquier diputado puede solicitar determinados antecedentes al Gobierno, siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara <sup>58</sup>.

En la reglamentación constitucional del juicio político no se aconseja ninguna alteración en relación a la preceptiva de la Constitución de 1925<sup>59</sup>.

#### 8. SEGURIDAD NACIONAL

No sería suficientemente completa una síntesis comparativa del proyecto Ortúzar frente a la ordenación constitucional que precedió al 11 de septiembre de 1973, en orden a la mutua vinculación entre los poderes fundamentales, si no destacáramos, por último, los cambios que se recomienda en cuanto a defensa y seguridad nacional.

La Carta de 1925 entregó a la ley fijar las fuerzas de aire, mar y tierra en tiempo de paz o de guerra, dictar normas para la entrada de tropas extranjeras o salida de las nacionales y aprobar o reprobar la declaración de guerra o propuesta del Presidente<sup>60</sup>. Contempló, además, entre las atribuciones especiales del Jefe del Estado proveer a los empleos militares, designando con acuerdo del Senado los oficiales superiores; disponer de las fuerzas de mar y tierra, organizarlas y distribuirlas según lo hallare por conveniente; mandar personalmente las fuerzas con acuerdo del Senado; declarar la guerra previa autorización de ley; declarar el estado de asamblea en caso de guerra extranjera y el estado de sitio en caso de ataque exterior<sup>61</sup>.

En este aspecto pueden considerarse las modificaciones más relevantes desde el punto de vista que enfocamos.

En la enunciación de las atribuciones del Presidente se incluye la de designar a los Comandantes en Jefe y ordenar por decreto los ascensos o llamados a retiro; organizar las fuerzas de acuerdo con una ley orgánica y distribuirlas a proposición de dichos Comandantes; asumir, en caso de guerra, la Jefatura suprema con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional; declarar la guerra previa autorización legal y de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional. Los Comandantes en Jefe y el General Director de Carabineros deben ser designados por el Presidente de entre los que tengan el más alto grado siguiente, duran 4 años, no pueden ser nombrados para otro período y son inamovibles; los ascensos se harán a proposición de los Comandantes o Director, pero, en casos calificados, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, puede el Presidente llamar a retiro a los oficiales, salvo a dichos Comandantes o Director<sup>62</sup>.

Entre las facultades que se conceden al Consejo de Seguridad Nacional se comprende la de "aprobar el objetivo nacional que cada diez años formule el organismo técnico correspondiente y que tendrá el carácter de preceptivo que corresponda a la norma jurídica que lo contempla".

## 9. APRECIACIÓN DEL PROYECTO ORTÚZAR

Basta, nos parece, la confrontación que precede para apreciar que las bases organizativas y de recíproca vinculación de los poderes públicos fundamentales diseñadas en el proyecto Ortúzar no propenden a un acertado equilibrio entre ellos, sino a consagrar el predominio, sin suficiente contrapeso, del ejecutivo.

Buena porción de las normas del referido proyecto tienden, en efecto, a debilitar al Parlamento y, en especial, a aquella rama que, en la tradición de la ciencia política, se ha mirado como más apta para traducir y manifestar el sentir de la sociedad gobernada.

Si adquieren vigencia, en una estructura democrática, las disposiciones contempladas en el proyecto Ortúzar, resultaría difícil de encontrar ciudadanos capaces de servir las funciones electivas por el régimen de las condiciones que establece de elegibilidad e inhabilidades, incompatibilidades e incapacidades parlamentarias. Aún en caso de encontrarse, a pesar de todo, candidatos plenamente habilitados, lo probable es que muchos de ellos, tal vez los mejores, no se atrevan a presentarse para ejercer esas tareas dadas las limitaciones que las señaladas normas de su estatuto pudieran crearles.

Está bien, por cierto, que se resguarde el prestigio cívico de quienes están dispuestos a convertirse en voceros del pueblo y la independencia con que luego han de cumplir sus deberes públicos, pero no puede desconocerse, hasta el punto en que el anteproyecto en estudio lo revela, las características de la vocación política. Requiere ésta, sin duda, para llegar a desarrollarla en las altas responsabilidades de las Cámaras, una larga preparación, que no se adquiere sólo con estudios especulativos, sino que se afirma y enriquece a través de la práctica misma de la dirección de los hombres en diversas esferas del quehacer social. Resultan impedidas las mejores vías de formación política, si justamente el haber cumplido liderazgos en los diversos cuerpos sociales y en los niveles inferiores de la vida pública, se transforma en obstáculo en lugar de ser una recomendación, para acceder con mejores condiciones a mayores funciones. Las reglas a que nos referimos revelan el desfavor con que el anteproyecto considera la actividad política o desconoce la conveniencia de una carrera de ascenso para el más adecuado proceso formativo en las labores de servicio público. La política no sólo implica ciencia, sino arte y técnica. Los preceptos a que nos referimos obstaculizarían el auténtico y hondo conocimiento por los parlamentarios de la realidad social, que deriva de una vida verdaderamente entregada a la experimentación y dilucidación de los problemas que plantea la gestión de la cosa pública.

El parlamentario que quiere perfilarse en el proyecto Ortúzar es un ciudadano expuesto a ser criminalmente perseguido y sancionado por su

desempeño exclusivamente funcionario, ya que se le quita la inviolabilidad o inmunidad penal y su posición personal queda sometida a reglas cuya aplicación no depende del cuerpo colectivo a que pertenece, sino de un organismo externo, como es el Tribunal Constitucional, cuando, conforme a la tradición parlamentaria, a la respectiva Cámara pertenece, naturalmente, apreciar los casos de inhabilidad, incapacidad e incompatibilidad de sus propios miembros, como modo de resguardar la independencia con que deben ejercer sus labores.

El viejo postulado de la soberanía del Parlamento, como máximo exponente de la voluntad nacional, en tanto ésta no se exprese directamente por el mismo electorado —que conducía al predominio de las asambleas legislativas, sometidas tan sólo a la primacía de la ley fundamental, en aquellas naciones adeptas al constitucionalismo—, queda sustancialmente restringido si se establece como materia legislativa sólo aquella explícitamente mencionada como tal en el articulado de la Carta Fundamental.

Es razonable que se busque preservar el campo propio de la potestad reglamentaria contra las demasías del legislador, pero ello no fuerza a colocar al Parlamento en situación de inferioridad, como resulta si se consagra que no es a él a quien corresponde concretar, en último y más trascendental extremo, la reacción del pueblo, cuando no se expresa la decisión directa del cuerpo electoral. La suprema dirección corresponderá plenamente al Presidente de la República, llamado a proveer todo cuanto se relaciona con la conservación del orden interior y de la seguridad exterior, si la Carta Fundamental no impone la superioridad de las expresiones de voluntad del Congreso, como representante del pueblo.

Por otra parte, si las Cámaras deben ser los órganos principales y determinantes en el cumplimiento de la función legislativa, sobre todo en un sistema de gobierno presidencial que se pretende inspirado en estricta separación de poderes, la amplitud de las atribuciones colegisladoras del Ejecutivo, que eran ya muy grandes alejándose de su modelo, en el texto primitivo de 1925, y que fueron todavía extendiéndose a través de las reformas de 1943 y 1970, siguen fortaleciéndose en el proyecto Ortúzar a tal punto que, en lo sustancial, quedan las Cámaras reducidas a un papel casi puramente homologador de la voluntad colegisladora del Jefe de Estado.

Si los estudiosos de la ciencia política analizan los diversos motivos que han contribuido al fenómeno del debilitamiento de la función legislativa de las asambleas provenientes del electorado, concuerdan por lo menos en que éstas deben proporcionar tribuna indispensable para que se expresen las diversas concepciones del bien común y contribuir a formar la opinión nacional, a mantener el diálogo democrático, a hacer efectivo el pluralismo de las visiones partidistas, a dar cauce responsable a las reaccio-

nes que en la sociedad gobernada provocan decisiones de las magistraturas del poder estatal, a plantear los problemas que inquietan a la vida pública, a analizar, en fin, hasta qué punto los programas se respetan, los ofrecimientos se concretan, los servicios se realizan.

El proyecto Ortúzar no favorece que las Cámaras puedan servir como constantes, ilustrados y fieles intérpretes de la colectividad en el manejo de los intereses generales y en el cuidado de los valores en que descansa la convivencia colectiva.

Anotamos ya, en efecto, que si el proyecto se muestra con razón enfático al negar facultades fiscalizadoras al Senado, al conservar, entre tanto, las que se mantienen como atribución exclusiva de la Cámara de Diputados, en lugar de robustecerlas se las debilita, no se otorga ningún medio para cumplirlas con eficacia y, al contrario, da por saneado todo reparo formulado por ella por la mera circunstancia de que el respectivo Ministro entregue respuesta escrita a la observación hecha.

Si todo lo que debilita al Congreso cede fundamentalmente en beneficio del Jefe del Estado, el estatuto que rodea a éste y las atribuciones que se le otorgan, según las normas del proyecto Ortúzar ya sintetizadas, tiende todavía a operar una mayor concentración de poder en el órgano ejecutivo.

Recuérdese, por otra parte, que si se promulgara el proyecto Ortúzar no sería en adelante el Congreso Pleno el llamado a proclamar al Presidente, ni a elegirlo a falta de mayoría absoluta al imponerse acertadamente para tal caso la segunda vuelta, y que no correspondería tampoco al Congreso pronunciarse sobre la renuncia del Primer Mandatario, ni autorizar su salida del país, ni reconocer el impedimento que pudiese privarle del ejercicio de sus funciones.

La supresión de todas esas facultades a la Cámara de Diputados afirma un divorcio completo entre el Presidente y la corporación de origen electivo que se ha considerado tradicionalmente como la vocera más auténtica y permanente de la voluntad nacional, si se tiene además en cuenta la debilidad de su función fiscalizadora.

El cuadro de la omnipotencia presidencial que se propicia, se acentúa si se observa la escasa o ninguna intervención que al Congreso se otorga en la declaración o término de las situaciones excepcionales de restricción de trascendentales libertades ciudadanas, ya que, como se dijo, sólo es llamado a pronunciarse respecto del estado de sitio por conmoción interior y aún éste lo puede hacer regir el Presidente de la República de inmediato en tanto no decide el Congreso.

En el marco del régimen gubernativo dibujado por el proyecto Ortúzar, no quedaría a la Cámara de Diputados, para procurar imponer su idea de bien público sobre la del Presidente, más que la acusación en juicio político, resorte de difícil empleo, tanto porque su ejercicio requiere su

admisión por la mayoría en ejercicio de los diputados, cuanto por la grave crisis de dirección que puede generar si logra éxito.

La impotencia en que quedaría, conforme al proyecto en análisis, la Cámara de Diputados frente a la Jefatura del Estado, en nada se disminuye por la facultad que se conserva a sus miembros de interponer juicio político contra los Ministros de Estado, tanto porque, según su naturaleza y como lo ha acreditado la propia experiencia chilena, tal resorte no está propiamente llamado a operar como medio de control de acción gubernativa, cuanto porque tampoco en el articulado propuesto se aconseja establecer como conviene que la declaración de culpabilidad acarree, no sólo la inmediata destitución del condenado, sino, además, una forma de indignidad cívica que impida la burla de que fue objeto la institución en el período del Presidente Allende, que resultó, además, desgraciadamente ratificada por sentencia del Tribunal Constitucional, al permitirse nueva designación de los Ministros destituidos.

El estudioso de la ciencia política sufre el máximo de sorpresa al examinar el proyecto Ortúzar, cuando anota que luego de haber asegurado una inferioridad notable de la Cámara de Diputados en relación a la figura del Presidente todavía se faculta a éste para disolverla.

Como parece inconcebible que una disolución se funde en crítica fundada sin ninguna consecuencia jurídica en la tribuna de la Cámara, sólo cabe explicar razonablemente tal medida en alguna discrepancia de índole sustancialmente legislativa, provocada, ya al no aceptarse una idea favorecida por el Presidente, ya al verse éste obligado a promulgar algún precepto que no haya contado con su apoyo.

Ahora bien, si el rasgo esencial del llamado régimen presidencial se centra en que, a la libertad del poder del administrador, corresponde la independencia con que a su vez las cámaras cumplen su función legislativa, permitir, en tal régimen, la disolución de la Cámara, sobre la base de una discrepancia del Presidente en el cumplimiento por ésta de su tarea específica, es desnaturalizar la característica de dicha forma de Gobierno y consagrar, lisa y llanamente, la confusión de todas las funciones fundamentales del poder público en un sólo órgano: El Ejecutivo.

En síntesis, al estudiar el proyecto Ortúzar se observa que la conformación y atribuciones de los órganos fundamentales del poder estatal y los vínculos que nacen de sus recíprocas relaciones no están llamados a consagrar una forma de equilibrio de poderes que consolida la democracia, sino a imponer el predominio sin contrapeso del Jefe del Estado.

Tal conclusión concuerda, por lo demás, con la falta de confianza que pone de manifiesto todo el articulado en el Gobierno realmente popular, al mantener, por ejemplo, el postulado ya caduco de la soberanía nacional y negarse a proclamar la efectiva soberanía del pueblo —aceptable ésta,

por cierto, en el marco sólo de las concepciones que respetan los derechos fundamentales de las personas y de los grupos—, al privar a la ciudadanía del derecho a integrar la totalidad del Senado, a elevar a 21 años la edad electoral, al no entregar a elección popular la selección de alcaldes y regidores, al obstaculizar al máximo el liderazgo político, etc.

#### 10. EN BUSCA DEL EQUILIBRIO

Pues bien, la lógica indica que, ya enfrentada la preceptiva que regía en 1973 con el único proyecto que hasta ahora en cierto modo el país ha conocido, corresponde formular algunas observaciones encaminadas a alimentar el debate en torno al tema propuesto.

Es inconcuso que las decisiones que versen sobre las bases de la nueva constitución no deben surgir de preferencias puramente teóricas, sino fundarse también en las lecciones de la experiencia y en la realidad existente al tiempo en que tal estructura pueda introducirse.

Tan evidente consideración, como la que acaba de expresarse, pone de relieve la dificultad para un profesor universitario de mantener sus argumentaciones en el plano puramente abstracto, del todo prescindente de su propia apreciación sobre el pasado y el presente de la sociedad política a que pertenece y de la hora en que se pronuncia.

Nos parece que lo que puede decirse, en el ámbito de los puros principios, es que si los constituyentes de 1925 quisieron introducir una forma de gobierno de estricta separación de poderes, se apartaron profundamente de tal propósito y, desde luego, de aspectos básicos del modelo presidencial norteamericano. Basta pensar en las extremadamente vigorosas atribuciones colegisladoras concedidas al Jefe del Estado, ya comentadas, las cuales, por lo demás, como también se recordó, se aumentaron en cantidad y calidad a través de las sucesivas reformas de 1943 y 1970. Añádese a ello la supresión del requisito constitucional de asentimiento del Senado para la designación de los Secretarios de Estado y demás altos funcionarios. La elección directa del Presidente de la República, en vez de la indirecta que impuso la Constitución de Filadelfia, contribuyó, asimismo, a colocar en una postura todavía más relevante la figura del Primer Mandatario, cuya influencia se ve, sin duda, apreciablemente contrapesada en el Estado Federal por las atribuciones de los Gobiernos estatales.

Es, por cierto, una cuestión de alto interés doctrinario, que el historiador del futuro habrá de dilucidar, con la serenidad y objetividad propias de quien reflexiona lejos de la época juzgada, pero cuya actual apreciación es difícil mantener del todo ajena a las particulares preferencias con que se observe el momento político, la de precisar si la crisis que estalló el 11 de septiembre de 1973 se debió a carencia de poderes suficientes en la Jefatura del Estado para enfrentar la oposición del Congreso, o, a la in-

versa, a falta de facultades apropiadas en éste para frenar las demasías del Presidente.

Pero conviene, sin embargo, separar este problema institucional de la crítica y condenación de los partidos políticos, porque los reparos que se formulan a la actuación de éstos no pueden, en el plano de la lógica, hacerse repercutir exclusivamente en las cámaras, desde que tales defectos se relacionen con el régimen político, con su dinámica, y no propiamente con la estructura de los poderes del Estado.

Se hace necesario recordar que a la crisis del 11 de septiembre precedió la resistencia del Presidente a promulgar una reforma constitucional íntegramente tramitada por las cámaras y el Congreso Pleno, a pesar de no haber creído del caso recurrir a la facultad que sólo a él competía de consultar oportunamente al electorado. Desestimó también el Sr. Allende las condenaciones hechas a sus Ministros en juicio político, sobrepasó, mediante el uso inmoderado de los decretos de insistencia, la representación de manifiestos atropellos al ordenamiento jurídico observadas por el organismo contralor, dejó de cumplir innumerables resoluciones judiciales privándolas del imperio de la coacción en sus manos, y desoyó en fin los llamados que el Congreso y, en último extremo, la Cámara de Diputados en su acuerdo de 22 de agosto de 1973, le formularan para que encauzara su acción en el marco constitucional.

El recuerdo de las circunstancias recién anotadas se hace necesario con el sólo afán de expresar que, si todo ello ocurrió, se muestra incongruente con la dolorosa experiencia vivida atribuir la generación de la crisis institucional a falta de poderes bastantes en el Presidente de la República, como resulta implícitamente afirmado por quienes confeccionaron el proyecto Ortúzar al disminuir tan gravemente el papel de las Cámaras.

Estimamos, a la inversa, que una lección que se desprende con enorme claridad y elocuencia de los acontecimientos vividos con anterioridad al pronunciamiento militar, es la del peligro que encierra, todavía más en un Estado unitario de fuerte centralización administrativa, confiar con el máximo de responsabilidad a un mismo funcionario aspectos diferentes, como son, por una parte, los valores que comprometen en su esencia la unidad, la personalidad, la independencia, la seguridad del Estado, la historia que es el pasado de la Patria, la vocación sustancial de su porvenir y, por otra, la apreciación contingente y accidental de las posibles diversas concepciones alternativas de inspiración y acción directivas, entre las cuales la que se muestre mayoritariamente acogida en determinada hora de la convivencia de la comunidad nacional, ha de prevalecer en la dinámica política de una sociedad democrática.

No puede ser una misma persona la que encarne con exclusividad y primacía ambas tareas, con mayor razón si en todo el contenido de su



función quede autorizado para expedirse conforme a su personal criterio y con prescindencia de las aspiraciones, de los deseos, del sentir, de la opinión de la mayoría nacional, ya puesta de manifiesto por la decisión del electorado, ya, cuando ésta no procede, a través de los acuerdos de los mandatarios escogidos por el pueblo para el ejercicio de las labores legislativas y fiscalizadoras.

Sabemos que tal confusión no se produce en los sistemas de gobierno parlamentario en los que la Jefatura del Estado, símbolo de los valores permanentes e indiscutibles, tiene distinto personero que la Jefatura del Gobierno que encabeza el equipo que, con el respaldo de la mayoría del Parlamento, desarrolla la función ejecutiva y concreta el ideal político que predomina en la colectividad nacional.

Sería difícil impugnar, sin previo, largo y libre debate nacional, la ligereza con que se condena entre nosotros el gobierno parlamentario, sobre la base de lo ocurrido en el suceder político chileno; tendrá que quedar reservado exclusivamente a los estudiosos emitir al respecto un juicio ecuaníme, que tome en cuenta a la luz de la esencia de tal fórmula gubernativa, que jamás se la practicó realmente en Chile, ya que, si la revolución de 1891 impuso la primacía del Congreso sobre el Presidente, ello sucedió sin introducir luego en el artículo de la Ley Fundamental la preceptiva configurante del sistema de Gabinete y sobre todo sin incorporar expresamente entre las facultades del Presidente, la de disolver la Cámara. Se explica así que se entronizara una prepotencia parlamentaria que es la antítesis del Gobierno de gabinete y que el sistema directivo resultó todavía más intolerable en razón del multipartidismo indisciplinado, expresivo de la debilidad cívica, incapaz de formar combinaciones que dieran estabilidad, unidad y energía a la tarea gubernativa.

Si no es fácil combatir prejuicios enraizados, por erróneos e infundados que sean, es siempre conveniente ilustrar con la verdad para formular un juicio recto. No puede por eso dejar de anotarse que a fines de este siglo XX la experiencia de naciones de gran civilización, recogida en los textos de sus leyes fundamentales, configura el gobierno parlamentario en un marco de perfección y eficiencia en el cual no cabe la prepotencia irresponsable del Parlamento. Las constituciones políticas que se promulgaron después de la primera guerra mundial, y con mayor razón las que se han implantado después de la segunda, encierran preceptos y consagran resórtes que, desde el punto de vista de la razón y de la filosofía del gobierno democrático, son convincentes y están prestando, y es de esperar que sigan prestando, valiosos servicios a las naciones que los han acogido. Aludimos, sobre todo, a las soluciones ricas de ciencia y arte políticos que reflejan por ejemplo, las actuales leyes fundamentales de Italia, Francia, Alemania y España.

En las recientes constituciones que mencionamos se señala, por ejemplo, en términos dignos del más cuidadoso examen, la distinta índole de las misiones propias del Jefe del Estado y del Jefe del Gobierno.

El Presidente de la República asegura, en efecto, el art. 5º de la Constitución de Francia, con su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes del Estado. Es el garante de la independencia nacional, de la integridad del territorio y del respeto a los acuerdos de la Comunidad y a los tratados.

El Rey, dice por su parte la flamante Constitución española, es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento, resguarda las instituciones, asume la más alta representación del Estado... y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

Por otra parte, la Constitución de Francia precisa que el gobierno determina y dirige la política de la Nación. Dispone de los servicios administrativos y de la fuerza armada... (art. 20). El Primer Ministro dirige la acción del Gobierno. Es responsable de la defensa nacional. Cuida de la ejecución de las leyes... Ejerce la potestad reglamentaria y efectúa los nombramientos (art. 21).

Con notable concordancia, la Constitución española establece que el Gobierno dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes (art. 97).

Estimamos que, a la luz de la precisión de esas dos misiones distintas y de sus respectivas esferas de competencia, pueden buscarse tipos de relación de los poderes públicos fundamentales que propendan a la armonía y equilibrio entre ellos, aún cuando se continúe prefiriendo el gobierno presidencial y se confíe, en consecuencia, a un sólo titular el desempeño de funciones de una y otra índole.

Si las soluciones institucionales más aptas son las que convengan mejor al país en que corresponda aplicarlas, no tienen por qué ser serviles a modelos tipos, y pueden incorporar las normas de unos u otros que se muestren adecuadas, combinando las diversas formas en el grado y modo que se estime aconsejable.

No puede satisfacer una ordenación que prive a las asambleas elegidas por el pueblo de la posibilidad del ejercicio de las funciones legislativas para la cual han sido creadas y que ellas carezcan de medios eficaces de fiscalización de la labor gubernativa y administrativa que compete al Jefe del Estado.

Está muy bien que prevalezca en la tarea ejecutiva y administrativa el criterio del Jefe del Estado, de manera que, en esa esfera, conforme al

régimen presidencial, no puede imponerse sobre el suyo el punto de vista de la asamblea electiva.

Pero la experiencia chilena convence de que es inadmisibles que el Jefe del Estado se erija en el dueño y señor del país, incluso en la interpretación de los valores que configuran la esencia de la nacionalidad; en éstos no debería sobrepasar el juicio expresamente contrario al suyo, apoyado por la mayoría en ejercicio de los representantes del pueblo; sólo podría actuar contra tal mayoría recurriendo al arbitraje directo del electorado.

#### NOTAS

- <sup>1</sup> Art. 61, C. 1925.
- <sup>2</sup> Arts. 64 y 65, C. 1925.
- <sup>3</sup> Art. 70, C. 1925.
- <sup>4</sup> Arts. 62 y 66, C. 1925.
- <sup>5</sup> Arts. 43, N° 2 y 67, conforme a la ley de reformas N° 17.284 de 23-1-70, C. 1925.
- <sup>6</sup> Art. 43, N° 4, C. 1925.
- <sup>7</sup> Arts. 39, 1° y 42 1°, C. 1925.
- <sup>8</sup> Art. 66, C. 1925.
- <sup>9</sup> Art. 30, inc. 1°, P. ORTÚZAR.
- <sup>10</sup> Art. 31, inc. 2°, P. ORTÚZAR.
- <sup>11</sup> Art. 32, incs. 2 y 3, P. ORTÚZAR.
- <sup>12</sup> Arts. 30, inc. 3 y 55 N° 6, P. ORTÚZAR.
- <sup>13</sup> Art. 55, N° 7, P. ORTÚZAR.
- <sup>14</sup> Arts. 55, N° 8 y 88, Nos. 8 y 9, P. ORTÚZAR.
- <sup>15</sup> Arts. 33, 35 y 36, C. 1925.
- <sup>16</sup> Arts. 24, 25 y 40 modificado por ley 16.672 de 1967 y 41 C. 1925.
- <sup>17</sup> Arts. 24, 25, 37 y 38, C. 1925.
- <sup>18</sup> Arts. 26 y 32 a 35, C. 1925.
- <sup>19</sup> Art. 36, C. 1925.
- <sup>20</sup> Arts. 56, 59, 64, 65, 70 y 108, C. 1925.
- <sup>21</sup> Art. 48, P. ORTÚZAR.
- <sup>22</sup> Art. 48, P. ORTÚZAR.
- <sup>23</sup> Arts. 48 y 51, P. ORTÚZAR.
- <sup>24</sup> Arts. 48, incs. 3 y 51, inc. 5, P. ORTÚZAR.
- <sup>25</sup> Arts. 50 y 52, P. ORTÚZAR.
- <sup>26</sup> Art. 60, Nos. 6, 7 y 8, P. ORTÚZAR.
- <sup>27</sup> Art. 61, inc. 2, P. ORTÚZAR.
- <sup>28</sup> Art. 63, P. ORTÚZAR.
- <sup>29</sup> Art. 88, N° 11, P. ORTÚZAR.
- <sup>30</sup> Art. 53, inc. 3, P. ORTÚZAR.
- <sup>31</sup> Art. 64, inc. 1, P. ORTÚZAR.
- <sup>32</sup> Capítulo VI, arts. 79 a 86, P. ORTÚZAR.
- <sup>33</sup> Art. 92, P. ORTÚZAR.
- <sup>34</sup> Art. 90, P. ORTÚZAR.
- <sup>35</sup> Art. 87, P. ORTÚZAR.
- <sup>36</sup> Art. 88, N° 12 e inc., P. ORTÚZAR.

- 37 Art. 101, P. ORTÚZAR.
- 38 Art. 99, P. ORTÚZAR.
- 39 Art. 60, C. 1925.
- 40 Art. 71, C. 1925.
- 41 Art. 70, C. 1925.
- 42 Art. 72, 5ª inc., C. 1925.
- 43 Art. 72, 5ª inc., 21 y 72, 7ª, C. 1925.
- 44 Art. 72, 7ª, C. 1925.
- 45 Art. 72, 8ª, C. 1925.
- 46 Art. 72, 2ª, C. 1925.
- 47 Art. 29, P. ORTÚZAR.
- 48 Art. 37, Nº 4, P. ORTÚZAR.
- 49 Art. 37, Nº 5, P. ORTÚZAR.
- 50 Art. 37, Nº 8, P. ORTÚZAR.
- 51 Arts. 37, Nros. 7, 44 y 45, P. ORTÚZAR.
- 52 Arts. 72, 1ª, 45, 46, 52ª, 55 y 55, C. 1925.
- 53 Art. 68, inc. 2, P. ORTÚZAR.
- 54 Art. 68, inc. 2, P. ORTÚZAR.
- 55 Art. 70, incs. 3 y 5, P. ORTÚZAR.
- 56 Arts. 71, inc. 1ª y 74, P. ORTÚZAR.
- 57 Art. 39, 2ª, C. 1925.
- 58 Art. 55, inc. 2, P. ORTÚZAR.
- 59 Art. 54, 1ª, P. ORTÚZAR.
- 60 Art. 44, Nros. 9, 10 y 11, C. 1925.
- 61 Arts. 54, 2ª y 55, 1ª, P. ORTÚZAR.
- 62 Art. 72, Nros. 7, 13, 14, 15 y 17, C. 1925.
- 63 Arts. 37, Nros. 18, 19, 20 y 21 y 99, P. ORTÚZAR.